

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Las reclamaciones y anuncios, se remitirán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro número 25, [casa-imprensa] á 8 reales al mes en la capital incluidos los suplementos de ventas Nacionales y á 14 fuera de ella franco de porte.

Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 433

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Negociado Núm..2.

Circular.

El día 20 del actual fueron recojidos por el Alcalde Constitucional de Beleña, dos pollinos que estaban pastando en los patatares de aquella villa, y como se ignora su procedencia se anuncia en este Boletín insertando las señas á continuación, para que reclamándolos su dueño de dicho Alcalde, le sean entregados inmediatamente.—Guadalajara 25 de Agosto de 1844.—Rafael de Navascués.

Señas de los pollinos.

Los dos son de pelo negro, de mediana alzada; el uno con una albarda vieja, cubierta de un pellejo de lana con una cincha bastante usada, el otro con cincha y albarda de lienzo, á medio andar, sin cubierta, ambos enteros.

Núm. 434.

Negociado Núm. 14.

La Comisión provincial de instrucción Primaria ha nombrado por su Secretario

á D. José Ignacio Minguez por renuncia del que lo hera D. Casimiro Lopez Chavarri, y habiendo tenido á bien aprobar dicho nombramiento en virtud de las facultades que estoy revestido, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para noticia de los Alcaldes Constitucionales y comisiones locales de esta provincia. Guadalajara 25 de Agosto de 1844.—Rafael de Navascués.

Núm. 435.

Por la Dirección general del Tesoro público, se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 6 del actual la circular siguiente: «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección en 22 de Julio último la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 20 del actual lo que sigue.—Continuamente los Prelados y Gobernadores de la Diócesis dirigen á la Reina solicitudes de Eclesiásticos que tienen por objeto la reclamacion de asignaciones, personales, estando limitada en muchos casos toda la instruccion de semejantes instancias, al simple oficio con que el Diocesano las recomienda. El inconveniente que nace de esta práctica es el de seguirse y terminarse en el Ministerio de mi cargo, un cúmulo de expedientes cuyo conocimiento mejor se adopta á la índole de las Contadurías de provincia que á la de una Secretaría del Despacho, y cuya resolucio mas bien que de la autoridad Real debiera impetrarse de los Jefes de la Hacienda pública, sin traspasar el limi-

te de sus atribuciones ordinarias. En otros expedientes se observa que comenzados á instancia de los Eclesiásticos ante las respectivas Intendencias, se continúan sin oír el dictámen de los Diocesanos, y remitidos despues por la Direccion del Tesoro, vienen á radicar en la Secretaria del cargo de V. E., mientras que la de Gracia y Justicia suele estar conociendo á la vez de las mismas pretensiones por haberlas dirigido el Obispo ó Gobernador, con grave riesgo de que recaigan providencias contradictorias. Defectos semejantes se advierten en la prosecucion de instancias sobre reparacion de los templos y abono de los gastos del Culto; y la buena administracion exige que se procure la uniformidad en los trámites de tales expedientes y no se confundan las atribuciones de las Oficinas de la Hacienda con las peculiares de este Ministerio. Persuadida por tanto la Reina de los perjuicios inherentes á la práctica adoptada en la actualidad, y deseando que para incoar, proseguir y resolver las peticiones sobre pago de cuotas que se cubren con los productos de la contribucion del Culto y Clero, se fige un orden que redunde en pro de la causa pública y favorezca tambien el interés de los particulares, se ha dignado mandar que en adelante se guarden las siguientes disposiciones: PRIMERA. Las instancias sobre haberes personales pertenecientes al alto Clero ó al parroquial, bien sean dirigidas en Cuerpo por los Cabildos ó aisladamente por algun individuo, se remitirán al Intendente de provincia por conducto del Obispo ó Gobernador de la Diócesis, quienes deberán esforzarse ó negarles su apoyo segun entendieren que son razonables ó carecen de legalidad. SEGUNDA. Para graduar esta y el mínimo ó máximo de los haberes reclamados así los Ordinarios como las dependencias de la Hacienda pública se atemperarán á las leyes de 21 de Julio de 1838 y 14 de Agosto de 1841 é instrucciones que las acompañan; y solo en cuanto á la asignacion anual de los Párrocos Coadyutores y Beneficiados observarán lo dispuesto en la circular de 20 de Abril de 1842, hasta la resolucion del expediente general que se instruye sobre la materia. TERCERA. El mismo curso se dará á las reclamaciones que versen sobre fondos de administracion diocesana, reparacion de los palacios episcopales, y gastos ordinarios y extraordinarios en las Catedrales, Colegiatas, Iglesias priorales y Abadías. CUARTA. En el caso de que el punto sometido á la deliberacion de los Intendentes pueda decidirse por el texto de las leyes é instrucciones citadas, acordarán lo que creyesen oportuno; quedando á los interesados salvo el medio de acudir á la Direccion del Tesoro, cuando notaren que en las Oficinas de provincia se entorpece la instruccion de los expedientes ó se reputaren agraviado en la decision. QUINTA. Remitirán los Intendentes al Gobierno por conducto de la espresada Direccion los expedientes de consulta sobre deudas que se suscitaran, los que se formen sobre gastos extraordinarios, de fábrica de las Catedrales, Colegiatas, Abadías é Iglesias priorales, y aumento del presupuesto de su culto, oyendo siempre en la instruccion de estos últimos al respectivo Gefe superior político, y procurando con-

cionar la uniformidad en sus dictámenes. SEXTA. Para presentarse en esta Secretaria de Gracia y Justicia instancias relativas á los asuntos de que se trata en la disposicion tercera, deberán los gobernadores exponer el fundamento de ellas en los oficios de remision, y decir que las estiman razonables y no han sido atendidas ni en la Intendencia ni en la Direccion del Tesoro. SETIMA. Los Prelados y Gobernadores de las Diócesis dirigiran á los Ayuntamientos y en su caso á las Diputaciones provinciales, las solicitudes que versen sobre gastos del culto parroquial; y para acudir á S. M. por esta Secretaria deberán expresar asimismo que no han sido apreciadas las reclamaciones hechas á la Diputacion provincial ni al Ayuntamiento. OCTAVA. Serán devueltas á los diocesanos bajo cubierta las que en otra forma se elevaren á S. M. ULTIMA. De esta regla se exceptuan las instancias que hicieren los individuos del alto Clero para que se reformen las disposiciones acordadas ó que se acordaren en adelante sobre los haberes devengados desde Octubre de 1841 hasta Diciembre de 1843, mediante que por circular de 30 de Enero último se reservó á la propia Secretaria examinar las nóminas que abrazan la época mencionada. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, y que lo comunique con igual objeto á los Indentes de provincia.—Y lo traslado á V. S. para su mas estricto cumplimiento, disponiendo su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que previene la Direccion general. Guadalajara 14 de Agosto de 1844. — Bernardo Losada.

Núm. 436.

Administracion General de Bienes Nacionales.—Anuncio.—Intendencia de Ciudad-Real.—El dia 12 de Setiembre proximo de 11 á 12 de su mañana se celebrará subasta en los estrados de esta Intendencia para el arriendo de los pastos que á continuacion se espresarán por seis años contados desde 29 de Setiembre del corriente hasta otro igual dia de 1850; bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Encomienda mayor de Calatraba.

La dehesa de Villagutierrez baja que se compone de 21 quintos incluso el fruto de bellota en la cantidad anual de ciento siete mil ciento noventa y cuatro reales diez y seis maravedises,

Idem de Clabera.

La dehesa de Alcudia que se compone de 22 quintos con el fruto de bellota en la cantidad anual de ochenta y un mil, doscientos veinte y dos reales veinticinco maravedises.

La dehesa de Hernan Muñoz perteneciente á la propia encomienda de la Clabera por la cantidad anual de diez y siete mil doscientos veinte reales.

La dehesa de Valdelopo de igual procedencia por la cantidad anual de ocho mil seiscientos sesenta y dos reales diez y seis maravedises.

Idem del Moral.

La dehesa de Villagutierrez alta que se compone de 19 quintos por la cantidad anual de cincuenta y cinco mil seis cientos noventa reales y treinta y un maravedises. Ciudad-Real 21 de Agosto de 1844.—Santos.—Es copia.—Losada.

Núm. 437.

D. Casto de Liébana, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Guadalajara y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de un terreno solar denunciado como correspondiente á mostrencos, sito en la villa de Usanos, el cual tiene de superficie trescientas treinta y tres varas y media cuadradas, linda al saliente la calle que baja á la fuente, mediodia la de cantarranas, y norte la plazuela de la Iglesia, para que en el término de treinta dias contados desde el en que se haga este anuncio en el Bolefin oficial de esta provincia, se presenten á manifestarle y deducirle en este mi juzgado y por la Escribanía del infrascripto, pues pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia del público, se inserta este que firmo en Guadalajara á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Casto de Liébana.—Por mandado de S. S. Vicente Bonfanti España.

Núm. 438.

D. José Ortiz y Sierra, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascripto Escribano del número da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer

3

pregon y edicto á José Arpa, vecino de Rueda, soltero, arriero, de veinte y seis años de edad; estatura alta, pelo y ojos negros, nariz y cara regular, barba poblada, y color bueno, á quien se sigue causa en este mi Juzgado, como reo presunto del robo hecho en la noche de diez y siete de Junio último, de dos mulas de D. Mariano Gonzalez en el prado de las Huelgas de la villa de Aljete, comprendida en este Partido las cuales fueron vendidas en Peñaranda de Bracamonte; para que en el término de nueve dias se presente en la carcel de esta Ciudad, á defenderse de la culpa que contra el resulta, que si lo hiciere le oiré y administraré justicia, y en caso contrario proseguiré en la causa hasta sentencia definitiva, y las diligencias que se practiquen se harán en los estrados de esta audiencia, que le señalo y le parará el perjuicio que haya lugar. Alcalá de Henares veinte y dos de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—José Ortiz.—Por mandado de su señoría.—Esteban Azaña.

PARTE NO OFICIAL.

ESTATUTOS.

DE LA

Sociedad General de Socorros Mutuos

ENTRE

PROFESORES DE INSTRUCCION

PUBLICA.

(Continuacion al núm. 102.)

17. Se servirán gratuitamente todos los cargos y comisiones de la Sociedad, con escepcion del cargo de Secretario general.

De la Junta de Apoderados.

18. La junta de apoderados constará de los socios residentes en Madrid, que nombrarán las comisiones de provincia para que las presente. Cada comision nombrará un apoderado y mientras no se hallen establecidas estas comisiones en suficiente número para que sus representantes basten á llenar el de los necesarios á fin de componer la junta serán nombrados en Madrid los individuos que falten para completarle.

19. La junta de apoderados elegirá entre los individuos de su seno un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y un Vice-Secretario.

20. Para el pronto y espedito despacho



4
de los negocios, la junta de apoderados nombrará una comision central gubernativa que se compondrá, ademas del Presidente y Vice-Presidente de la junta, de siete individuos; entre los cuales se elegirá un Contador, un Tesorero, un Secretario, un Vice-Contador, un Vice-Tesorero y un Vice-Secretario. La junta podrá cuando lo tuviese por conveniente elegir para los cargos de Contador, Tesorero y Secretario á socios de fuera de su seno; pero todos los demas deberán ser precisamente individuos de ella. El Secretario y Vice-Secretario de la junta de apoderados no podrán ser individuos de la comision central.

21. Ademas habrá un Secretario general que disfrutará sueldo y tendrá las obligaciones que designa el art. 30.

22. Las facultades propias de la junta de apoderados serán:

1.ª Resolver las dudas que se ofrecieren acerca de la inteligencia de los Estatutos, ó de los casos no provistos en ellos.

2.ª Conceder ó negar la entrada en la Sociedad á los que no sean profesores de instruccion pública, y á los que lo fueren cuando tengan mas de treinta y cuatro años de edad.

3.ª Declarar si hay causa suficiente para no admitir en la Sociedad á un profesor de instruccion pública que no tenga treinta y cuatro años, cuando la central sea de dictámen que no debe admitirsele.

4.ª Decidir si ha ó no lugar á conceder una pension cuando esten discordes acerca de la concesion la central y la comision provincial á que haya pertenecido el socio causante, ó cuando las dos comisiones fueren de dictámen de que no debe concederse.

5.ª Examinar y aprobar las cuentas de la Sociedad, y los pedidos que haya de hacer la comision central á los socios.

6.ª Votar todo gasto extraordinario é imprevisto que fuere necesario.

7.ª Nombrar el Secretario general entre la terna que presentará la central, y señalarle el sueldo que deba gozar, así como también la indemnizacion que haya de darse al que sirva la plaza cuando este vacante.

8.ª Elegir la comision central segun lo prescrito en el art. 20.

9.ª Dar su aprobacion á las esposiciones acerca del estado de la sociedad que presentará la central á la junta general de socios.

10.ª Admitir ó negar las renunciaciones de

los socios elegidos para servir los cargos de la Sociedad.

11.ª Dirimir en último recurso todas las quejas y disputas que puedan sobrevenir entre las comisiones, ó entre estas y los socios acerca de asuntos pertenecientes á la Sociedad.

12.ª Declarar cuando algun socio ó socios han perdido los derechos de individuos de la Sociedad por no haber cumplido las obligaciones que les imponen los Estatutos, ó les impongan los acuerdos de la misma junta. Para que esta declaracion pueda surtir los efectos señalados en el artículo 7.º será preciso que sea aprobada al menos por diez y seis individuos de la junta.

Y 13.ª Revisar las instrucciones que hayan sido propuestas y ensayadas por la comision central los dos primeros años de la Sociedad, teniendo presente lo que haya demostrado la esperiencia, y estableciendo las que desde entonces haya de regir definitivamente.

(Continuará)

Anuncio,

Con permiso del Señor Gefe Superior Político se subastan las leñas del monte titulado Barranco de la Torrecilla, Baldearrioso, Baldespeso, y demas Robredal y Chapparral propio de la villa de Matillas tasado en 6000 arrobas á 24 maravedises cada una su remate se verificará el 12 de Setiembre en la sala del Ayuntamiento á la una del dia.

Con permiso del Señor Gefe Superior Político de esta provincia, se sacan á pública subasta, para reduciras á carbon, las leñas del monte chaparral encina de la villa de Alique: el número de arrobas de carbon está graduado en el de 3200 valuada cada una á treinta maravedises, su remate se verificará en dicha villa, y sus salas consistoriales el domingo primero de Setiembre próximo de diez á doce de su mañana; en cuyo acto estará de manifiesto el pliego de condiciones para que se enteren las personas que gusten interesarse en dicha subasta.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.